

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 25 de Septiembre de 1892.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La Asociación general de Ganaderos, descendiente del antiguo Consejo de la Mesta, pero sin privilegios incompatibles con las modernas instituciones, es, sin embargo, en Europa la única Corporacion que ejerce con cierta independencia y gratuitamente, por delegacion del Gobierno, atribuciones administrativas en uno de los más importantes ramos de riqueza pública. Mirada en

su origen con gran recelo por los recuerdos que despertaba de su antecesor el honrado Consejo, fué suprimida en 4 de Septiembre de 1838 y agregado el servicio de cañadas á la Superintendencia general de Caminos; pero notándose bien pronto lo difícil y costoso que era atender por el Estado á la conservacion de aquellas vías, de existencia necesaria, fué restablecida en 27 de Junio de 1839, á virtud de consulta del Tribunal Supremo de Justicia.

Desde aquella época la Asociación general ha venido acomodando su organizacion á las necesidades de los tiempos, y los diversos Gobiernos que se han sucedido de medio siglo á esta parte la han ayudado cuanto ha sido preciso, en su tarea protectora.

Dos veces han sido ya reformados sus estatutos por el Reglamento de 31 de Marzo de 1854 y por el Real decreto de 3 de Marzo de 1877.

Por el primero se legalizó su modo de ser, condensando en su articulado lo sustancial de las diferentes reales órdenes publicadas sobre las facultades de sus funcionarios; y por el segundo, en cuya fecha la Asociación no ins-

piraba ya á clase ninguna odio ni temores, se ensanchó su esfera de accion y se fijó la tramitacion de los expedientes de deslinde de las vías pecuarias, á fin de evitar la arbitrariedad de los que deben intervenir en ellos, encomendándole la importante mision de vigilar la fiel observancia de las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al ramo de ganaderia, principalmente las relativas á la conservacion de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias. La Administracion logró durante un cuarto de siglo que fuesen bastante respetadas, aunque nunca lo suficiente, las vías pecuarias; pero poco á poco, por causas diversas, los terratenientes colindantes han ido roturándolas, habiendo perdido el citado Real decreto y el reglamento publicado para su ejecucion la eficacia necesaria para evitar el abuso.

A dos causas se debe principalmente este lamentable estado de cosas: la de que dirijan los deslindes de toda clase de vías las Autoridades municipales; y la falta de sancion penal clara y bien definida, para los contraventores. Sobre estos dos puntos versa especialmente la reforma que se propone en los proyectos de decreto y reglamento que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

En ella se establece la distincion debida entre las vías pecuarias de caracter general y las de carácter local, encomendando sólo el deslinde de éstas á los Alcaldes y confiando el de conservar las generales á funcionarios nombrados por los Gobernadores, disposicion que está conforme con la práctica generalmente seguida, reduciéndose, por lo tanto, la reforma á sancionar el hecho y convertir la excepcion en regla.

Frecuente ha sido hasta ahora que despues de restablecer las vías pecuarias en su direccion y anchura legal, los usurpadores y roturadores reincidan pretextando no conocer sus linderos, siendo cierto que nunca se han señalado de modo visible y permanente.

En el proyecto que se acompaña se subsana esta omision haciendo obligatorio el amononamiento de aquéllas á la Asociacion general de Ganaderos, de cuenta de la cual serán los gastos que origine la operacion en las ya deslindadas y corrientes.

La falta de sancion penal contra los usurpadores de las vías pecuarias ha sido otra de las causas que más han contribuido á que sean pocas las que conservan su anchura legal; pues si bien no faltan en la legislacion penal artículos que puedan ser aplicados á las faltas cometidas contra las vías pecuarias, y es tambien evidente que las Autoridades tienen suficientes medios para hacerse obedecer, la duda acerca de la pena correspondiente á la falta cometida y de los trámites que se han de seguir para hacerla efectiva, por no estar taxativamente expresados en la legislacion del ramo, es causa de que de hecho no haya castigo para los detentadores.

El Ministro que suscribe no considera necesario crear una penalidad especial contra los intrusos en las vías pecuarias, limitándose á aplicar en lo posible la establecida en las ordenanzas de Montes del Estado, reformadas por Real decreto de 3 de Septiembre de 1884, por la gran analogía que existe en cuanto al dominio, aunque no en cuanto al uso entre aquellas y éstos.

Conveniente ha parecido tambien consignar la imprescriptibilidad de las vías y servidumbres pecuarias, expresamente establecida en nuestra legislacion, desde el Código de las Partidas hasta el Civil vigente, para evitar, en beneficio del Estado, las dificultades que presentan los roturadores de mala fe, pretextando la posesion de año y día.

Tales son las principales variaciones que se proponen en los estatutos y reglamento de la Asociacion general de Ganaderos.

Cree el Ministro que suscribe que la reforma que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. no ha de ofrecer en su ejecucion inconveniente de ningún género, y que, por el contrario, con ella, sin el menor gravamen para el Tesoro, se facilitará la conservacion y defensa de una riqueza nacional de gran cuantía. Día quizá llegue en que algunas vías sean necesarias por la transformacion en estante de la ganadería trashumante; pero no por eso debe atender el Gobierno con menos solicitud á conservarlas en la época actual, toda vez que siendo bienes de dominio del Estado, si aquel caso llega, su enajenacion puede representar un ingreso de considerable importancia.

En virtud de las consideraciones expuestas, y conformándose en lo fundamental con el parecer del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1892.—SEÑORA.
—A L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Forma la Cabaña española todo ganado criado ó recriado en la Península de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, cualquiera que sea su raza y sin distincion de estante, trasterminante y trashumante.

Art. 2.º La Asociacion general de Ganaderos se compone de todos los del Reino, cualesquiera que sean las especies de ganado que crien y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.º La Asociacion tiene por objeto defender los derechos colectivos de la ganadería y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes:

1.º A la conservacion y amojonamiento de los caminos pastoriles, de los descansaderos y abrevaderos.

2.º A la sanidad de los ganados.

3.º A la extincion de animales dañinos.

4.º A la importacion del ganado extranjero y exportacion del indigena.

5.º A los tributos de diversas clases impuestos á la ganadería.

6.º A las dificultades que se oponen al aprovechamiento de los pastos pertenecientes por títulos legitimos á los ganaderos.

7.º A la proteccion especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.º La Asociacion general de Ganaderos tiene carácter administrativo, por versar su accion sobre asuntos de interés público y sobre fincas de propiedad del Estado. En sus gestiones obra siempre como delegada del Go-

bierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de Administracion, reclamando su auxilio en favor de los derechos é intereses de la clase, y es representante de ésta en las contiendas que acerca de unos y otros se susciten con los particulares.

Art. 5.º Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar los beneficios de la Asociacion sin preferencias ni privilegios, y por los servicios que la misma presta á la clase y al Estado, están obligados á su sostenimiento en la forma que determina el artículo siguiente:

Art. 6.º La Asociacion general de Ganaderos del Reino cuenta para cubrir las atenciones de los servicios propios de su instituto con los recursos siguientes:

1.º El valor de las reses mostrencas:

2.º La tercera parte de las multas impuestas á los ganaderos por infraccion de las leyes de policia pecuaria y á los roturadores de las vías pastoriles.

3.º El producto de sus fincas.

Art. 7.º En sustitucion de los valores á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, la Asociacion podrá celebrar conciertos con las Juntas locales de ganaderos ó con los Ayuntamientos, á razon de 5 pesetas anuales por millar de reses lanares ó su equivalencia en las demás especies, según la proporcion siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar ó cabrío.

Una ídem de id. vacuno por seis id. id.

Una ídem de id. cerda por dos id. id.

Art. 8.º Corresponde al Estado la décima parte de todo lo que la Asociacion recaude por los conceptos 1.º y 2.º del art. 6.º, ó por el 7.º, cuyo importe deberá ingresar trimestralmente en el Tesoro, dando cuenta al Ministerio de Fomento de la fecha en que lo verifique y de la suma que representen las cantidades ingresadas. La Asociacion dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertirlas.

Art. 9.º La Asociacion general de Ganaderos se compone para el servicio de la clase:

1.º De las Juntas generales.

2.º De un Presidente nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por dichas Juntas.

3.º De una Comision permanente.

4.º De una oficina central.

5.º De Visitadores provinciales, de partido, municipales, permanentes y extraordinarios.

Art. 10. Los ganaderos quedan facultados para constituirse en Junta municipal, regional ó provincial, y el Presidente de la Corporacion puede promover la constitucion de estas Juntas donde lo estime conveniente para representar de un modo permanente á la Asociacion, ó para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 11. El Presidente de la Asociacion es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura, y los Visitadores municipales de las de Sanidad de los pueblos.

Art. 12. Las vías pecuarias necesarias para la conservacion de la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. La anchura de las cañadas es de 75,23 metros (90 varas castellanas); la de los cordeles 37,61 metros (45 varas); la de las veredas es de 20,89 metros (25 varas); la de las coladas, así como la extension de los abrevaderos, es indeterminada; los pasos son las servidumbres que tienen algunas fincas, para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 13. Las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público, y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellos.

En el caso de existir plantaciones ó edificaciones de larga fecha dentro del perímetro de una vía pecuaria ó descansadero, la Asociacion, sin perjuicio de las facultades é iniciativas que á la Administracion corresponden para la defensa y reivindicacion de los derechos que al Estado pertenezcan, instruirá el oportuno expediente, á fin de proveer, de acuerdo con el ocupante de buena fe, al servicio de la ganadería, debiendo elevarlo, una vez terminado, al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda.

Art. 14. Las vías pecuarias y los abrevaderos y descansaderos estarán bajo la vigilancia de la Administracion y la inmediata de los delegados de la Asociacion general de Ga-

naderos, de los guardas municipales y de la Guardia civil. Esta prestará especial proteccion á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 15. La Asociacion general de Ganaderos, como representante de la Administracion, está obligada á reivindicar para uso de la Cabaña española las vías pecuarias, los abrevaderos y descansaderos en todo ó parte usurpados, ejercitando al efecto ante los Tribunales y Autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado respecto á los bienes de dominio público. De todo litigio que para ello promueva deberá dar cuenta inmediata al Ministerio de Fomento.

Art. 16. Queda á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes la conservacion y mejora del arbolado de las vías pecuarias en los montes públicos. Los pastores, al transitar por ellas, tienen el derecho del aprovechamiento de las leñas secas y rodadas para el hogar, y de cortar las estacas que necesiten para fijar las redes.

Los Jefes de los distritos forestales incluirán en los planes anuales de aprovechamiento respectivo el arbolado de dichas vías, conciliando el beneficio con las obligaciones arriba indicadas que tienen que cubrir, á cuyo efecto, y en armonía con lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1885, dictado para el cumplimiento de la ley de 24 de Mayo de 1863, la Asociacion general de Ganaderos, por sí, ó por medio de sus Visitadores, dirigirá á los Jefes indicados, dentro del primer trimestre de cada año natural, notas exactas de las necesidades especiales que el referido arbolado haya de satisfacer en cada caso, para que sean atendidas en el plan respectivo.

Art. 17. Cuando para construir un ferrocarril ó una carretera fuese preciso ocupar parte de una vía pecuaria, se facilitará el paso de los rebaños con puentes ó pasos á nivel. Si la línea férrea ó la carretera que se ha de construir siguiere la misma direccion que la vía pecuaria, se adquirirá de los terrenos limítrofes lo necesario para arreglarlo á la misma, á fin de que no quede interrumpido el tránsito de los rebaños.

La Asociacion hará las reclamaciones oportu-

tunas si no se observasen en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 18. Cuando los dueños de los rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razon para reclamar contra ganaderos ó Autoridades extranjeras, la Asociacion se dirigirá al Gobierno á fin de que procure, del modo que juzgue oportuno, se cumplan los tratados vigentes.

Art. 19. Si se promoviese cuestion ó se suscitasen dudas entre los aduaneros y los dueños de los rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicacion de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa de los ganaderos siempre que la razon esté de parte en estos.

Art. 20. Cuando ocurriese duda sobre la aplicacion de algún artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado, ó sobre clasificacion y adeudo del producto pecuario, la Asociacion instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administracion las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 21. La Asociacion tiene el deber de contestar á las consultas que se dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que originen los estudios, ensayos y pruebas que haga con tal motivo.

Art. 22. La Presidencia se podrá dirigir al Ministerio de Fomento solicitando noticias y datos sobre razas y precios de ganados, sobre sistemas de alimentacion y sobre los resultados de ciertas reformas.

Art. 23. Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicacion de este decreto, y además la Asociacion general de Ganaderos redactará los necesarios para el buen orden interior y el pronto despacho de los expedientes.

Dado en San Sebastian á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Para dar el debido cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo primero de los artículos 1.º y 5.º de la Real orden de 29 de Agosto último (*Gaceta* del 30), respecto á la obligacion en que se hallan los Inspectores sanitarios del distrito, así como también los provinciales, de dirigirse respectivamente por medio de circulares á los Médicos titulares del partido correspondiente los primeros, y los segundos á los que sin ese carácter ejerzan su profesion en las respectivas provincias, recordándoles los deberes que su cargo les impone en las presentes circunstancias, y muy especialmente el de dar inmediata cuenta de cualquier alteracion que pudiere presentarse en la salud pública,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los gastos originados por la confeccion y expedicion con sellos de impresos de dichas circulares, así como también los demás que se ocasionen tanto de Correos y Telégrafos como de traslacion de los expresados Inspectores con motivo de las visitas que deben practicar, se satisfagan desde luego de los fondos de material de los respectivos Gobiernos civiles, sin perjuicio de que sean reintegrados en caso necesario á los mismos, al rendirse por las expresadas oficinas la cuenta de los causados mensualmente en las provincias, aplicándose en definitiva, y cuando sea preciso, aquellos gastos al crédito concedido para las atenciones de defensa sanitaria por la ley de 30 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 14 de Julio último, trasladando la consulta del Gobierno civil de esta

provincia, en la que propone se declare que están exceptuados del impuesto de 1 por 100 los pagos que se verifiquen por haberes de los Agentes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia:

Vista la ley de 1.º de Septiembre de 1889, que dispuso que para los efectos legales sean considerados como fuerza armada los Agentes del Cuerpo de Vigilancia en las provincias y los Jefes y oficiales é individuos del de Seguridad en Madrid:

Vista la de 15 de Noviembre del mismo año, que declaró exceptuados del impuesto sobre sueldos y asignaciones á los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, por considerárelas asimilados á las clases de tropa del Ejército:

Considerando que una vez establecidas las expresadas asimilaciones, deben producir los efectos previstos en las disposiciones vigentes de los distintos ramos,

S. M. Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar que los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias, con inclusión de Madrid, así como los de Seguridad de esta Corte, se hallan exentos del impuesto del 1 por 100 con arreglo al art. 8.º de la ley y al párrafo cuarto, art. 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, por estar asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Armada.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Diosguarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1892.—El Subsecretario, *E. Dato*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1892.)

Seccion cuarta.

NUM. 3.007.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 115.

Habiéndose ausentado de la casa materna sin que se sepa su paradero, el joven Mariano Cantalapedra Obregon, natural de La Seca, hijo de Narcisca Obregon, viuda de Tiburcio Cantalapedra, de 12 años de edad, pelo castaño, viste pantalon de tela, chaqueta de paño rojo, boreguíes negros y boina verde; encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dicho joven, manifestando á este Gobierno el punto en que se encuentre, caso de ser habido.

Valladolid 23 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Federico Ferrer y Salvez.

NÚM. 3.009.

Ayuntamiento constitucional de Villagarcía de Campos.

En el día de hoy ha quedado expuesto al público el repartimiento formado por la Junta especial para cubrir el déficit del impuesto de consumos en el ejercicio corriente. En su consecuencia, y á los efectos reglamentarios, se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL para que los contribuyentes comprendidos en aquel documento, presenten cuantas reclamaciones crean pertinentes en el plazo de ocho días que durará la exposicion al público en la Secretaría municipal.

Villagarcía de Campos 21 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Heliodoro Represa.—Jesús V. Calvo, Secretario.

Núm. 2.884.

AYUNTAMIENTO DE LA NAVA DEL REY.

Año de 1892 á 1893.

CONTADURÍA.

Relacion de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por Administracion durante la semana del 15 al 20 de Agosto.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo y reparacion de las escuelas públicas.	110	62	Tiburcio Perez.	Ladrillos.	7000	3	25	227	50
TOTAL									
Total jornales.	110	62	Total materiales y huebras					227	50

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	110	62
Idem los materiales.	227	50
Total pesetas.	338	12

Nava del Rey 20 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Federico Carbonero.—El Secretario, Jesús Estévez.

N.º 2.992.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Septiembre de 1892.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"
12	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
13	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
14	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
15	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
16	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
17	1	4	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
18	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
19	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
20	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	11	12	23	"	1	1	24	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 21 de Septiembre de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Septiembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	1	"	1	"	"	"	"	1
12	1	"	1	2	"	"	"	"	2
13	2	"	"	2	1	"	1	2	4
14	1	"	"	1	"	"	"	"	1
15	2	"	"	2	1	1	"	2	4
16	2	1	"	3	2	"	1	3	6
17	"	"	"	"	"	1	1	2	2
18	1	"	"	1	"	"	"	"	1
19	2	1	"	3	"	"	1	1	4
20	1	"	"	1	1	"	"	1	2
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	12	3	1	16	5	2	4	11	27

Valladolid 21 de Septiembre de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.